QUEDA ABROGADA ESTA LEY CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO; DEL DECRETO No. 41 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 99, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 49,
de fecha 31 de octubre de 2019, Número Especial, Tomo CXXVI.**

TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Estas ejercerán sus atribuciones y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien conducirá la Administración Pública Estatal, y tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Cuando existan dudas sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, así como de los Reglamentos que de ella emanen, o sobre la competencia para conocer de determinado asunto, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá lo conducente.

El Gobernador del Estado, podrá proponer, la creación de organismos que requieran de autonomía para su funcionamiento y que sean necesarios para la prestación de servicios públicos, sociales en términos que dispongan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 4 .- El Gobernador del Estado podrá convocar, directamente o a través del Secretario General de Gobierno a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado y funcionarios de la Administración Pública Estatal que determine, a fin de definir o evaluar la política de la Administración Pública Estatal en asuntos prioritarios de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de competencia concurrente de varias dependencias. Estas reuniones serán presididas por el Gobernador o si éste así lo determina por el Secretario General de Gobierno.

Para el debido cumplimiento y vigilancia de la implementación de la política pública en materia de justicia, combate a la desigualdad social y pobreza, se instalará al inicio de cada administración la Comisión Intersecretarial para el Bienestar Integral de Baja California, integrada por la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Integración y Bienestar Social, Secretaría de Educación y Secretaría de Salud, que será presidida por el Gobernador del Estado.

Párrafo Reformado

Para garantizar el destino social de bienes asegurados, donados y embargados que ingresen al patrimonio del Estado en los términos de Ley, se contará con el Instituto de Administración de Bienes para la Restitución Social y Bienes Asegurados, que operara en los términos de su Decreto de creación y de la legislación aplicable.

De igual forma será instalado el Comité de Honestidad de la Proveeduría Pública, el cual estará integrado por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá, Secretaría de Hacienda, Oficialía Mayor, Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, quien fungirá como Secretario Técnico y el Titular de la dependencia solicitante del procedimiento que se trate, el Comité operará en los términos de su Reglamento interno.

Artículo Reformado

ARTICULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo, contará con un órgano de apoyo que se denominará Oficina de la Gubernatura, para el seguimiento permanente de los acuerdos, coordinación, consulta, representación, protocolo, giras, la administración de la Oficina del Gobernador, y despacho de los asuntos de su competencia, así como de las unidades de asesoría, de apoyo técnico, y de coordinación que él determine, misma que tendrá las atribuciones que al efecto se establezcan en su Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que se constituyan en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal y serán coordinados de acuerdo a su naturaleza jurídica por las dependencias del Ejecutivo, de conformidad a la Ley de la materia.

Las Leyes, Decretos o Acuerdos que establecen la creación de las entidades, determinarán claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- Las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado, establezca el Gobernador, en cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 8.- Los Titulares de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal**,** deberán incluir en toda la documentación y en la difusión de sus programas en medios digitales, redes sociales, medios masivos de comunicación y en el portal institucional de internet la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados por la presente Ley en relación a la difusión de propaganda, deberán observar en todo momento lo establecido en la Ley General de Comunicación Social, así como las políticas públicas que para tal efecto se formulen.

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, otros Estados de la República y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado podrá decidir cuales dependencias del Ejecutivo Estatal deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las Administraciones Municipales, para el cumplimiento de cualesquiera de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Los Titulares de las dependencias y organismos a que se refiere esta Ley, serán designados y removido libremente por Gobernador en los términos de las leyes aplicables y ejercerán sus atribuciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 13.- El Gobernador del Estado podrá expedir, en los términos de ley, los Decretos, Reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones. Para su validez deberán ser firmados por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de Decretos promulgatorios a cargo del Gobernador del Estado, correspondientes a Reformas Constitucionales, las Leyes o Decretos expedidos por el Congreso

del Estado, para su validez y observancia Constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno o en su ausencia por quien conforme a ésta ley haga sus veces.

ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento Interno de cada dependencia del Ejecutivo, en el cual se determinarán las Unidades Administrativas de las mismas, así como sus atribuciones; además se fijarán en ese Ordenamiento las que deban ser ejercidas por sus Titulares, así como la forma en que los mismos deberán ser suplidos en sus ausencias.

ARTÍCULO 15.- El Titular de cada dependencia deberá expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación, y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública

ARTÍCULO 16.- Los Titulares de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los anteproyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobernador, cuyas materias correspondan a sus atribuciones y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 17.- Para ser Titular de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, con excepción del Secretario General de Gobierno cuyos requisitos consigna expresamente la Constitución del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser mayor de veinticinco años;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos correspondientes.

Los Titulares de las dependencias del Ejecutivo no podrán desempeñar otro puesto, empleo público o privado, salvo aquellos casos que determine la Ley de la materia.

ARTÍCULO 18.- Al tomar posesión de su cargo, los Titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario de los bienes recibidos y hacer una relación de los documentos respectivos, debiendo registrar este inventario en la Oficialía Mayor, quien ordenará la verificación del mismo, de conformidad con la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 19.- El Tribunal de Arbitraje del Estado es un Tribunal Administrativo con autonomía Jurisdiccional en el ámbito de su competencia, y el Centro de Conciliación Laboral del Estado, es un organismo especializado descentralizado de la administración pública al que corresponde prestar el servicio público de conciliación para la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 20.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlo.

ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Hacienda;

II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;

III. Secretaría de Integración y Bienestar Social;

IV. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;

IX. Derogada.

Fracción Derogada

X. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;

Fracción Reformada

XI. Secretaria de Cultura; y

Fracción Reformada

XII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefes de Unidad, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, y los demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Corresponde originalmente a los Titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, mismos que podrán delegar a los funcionarios a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

ARTÍCULO 24.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias de la Administración Pública Centralizada, la Secretaria General de Gobierno, los Secretarios y Directores del ramo, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Fijar, dirigir y controlar las políticas de la dependencia a su cargo, así como programar, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable las actividades de las entidades paraestatales del Sector que le corresponda coordinar;

II.- Aprobar los programas anuales de la dependencia a su cargo y los de las entidades del Sector correspondiente que se elaboren para concurrir en la Ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Proponer el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la dependencia a su cargo y de las entidades paraestatales del Sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Hacienda con la oportunidad que se le solicite;

IV.- Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la dependencia a su cargo y los del Sector que le corresponda coordinar;

V.- Desempeñar las comisiones y tareas que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;

VI.- Proponer al Gobernador por conducto de la Secretaría General de Gobierno, los Anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes sobre los asuntos que competan a la dependencia a su cargo y al Sector que le corresponda coordinar;

VII.- Dar cuenta de manera formal al Congreso del Estado, de la situación que guarda su Ramo o el Sector correspondiente, en los términos de la Ley de Presupuesto del Gasto Público del Estado; así como dar trámite y respuesta formal y puntual, a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales; y,

VIII.- Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la dependencia a su cargo, con el objeto de integrar el Informe General que obliga al Gobernador, con fundamento en la fracción V del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 25.- Cuando alguna Secretaría de Estado o la Oficina de la Gubernatura necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia para el cumplimiento de sus atribuciones, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la

relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Presidir el gabinete legal y ampliado en ausencia del Gobernador del Estado o cuando este así lo instruya;

II. Conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y en general cualquier acto o documento con efectos jurídicos para el Estado, en los cuales intervengan las dependencias y entidades de la administración pública Estatal;

III. Coordinar y vigilar el correcto funcionamiento de la Administración Pública Estatal, coordinando a los Titulares de las dependencias y demás funcionarios de la Administración Pública Estatal, para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo y por instrucción de éste convocar a las reuniones de gabinete;

IV. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley y de Decreto que envía el Gobernador del Estado;

V. Expedir Permisos y Concesiones, previo acuerdo del Gobernador del Estado, que no estén asignados a otras dependencias del Ejecutivo;

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los Juicios de Amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica;

VII. Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano;

IX. Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

X. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su Titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio;

XI. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso

y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XII. Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Titular del Ejecutivo del Estado y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades Sectorizadas a la Secretaría General de Gobierno, promoviendo las acciones necesarias para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;

XIV. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas y con organizaciones sociales;

XV. Formular y proponer al Gobernador políticas públicas, planes, programas y acciones, generales o para cada ramo;

XVI. Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno y evaluar sus resultados presupuestales, económicos y sociales, informando al Gobernador de ellos;

XVII. Proponer al Gobernador la organización del Gobierno, la creación o eliminación de dependencias, unidades administrativas y organismos, para lograr la máxima eficacia, eficiencia y austeridad;

XVIII. Presidir, coordinar y normar la operación del Comité de Honestidad de las Proveeduría Publica;

XIX. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio, o que faciliten la convivencia de sus habitantes;

XX. Vigilar, coordinar y observar la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de Iniciativas de Leyes, Decretos y Reglamentos, que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades, interviniendo en la actualización y simplificación del marco normativo;

XXI. Revisar nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico del Titular del Ejecutivo, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXII. Autorizar con su firma autógrafa, las reformas constitucionales, leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo, en los términos de la fracción I, del Artículo 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXIII. Autorizar y Tramitar en el Periódico Oficial del Estado, la Publicación de reformas constitucionales, Leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado;

XXIV. Dirigir el Periódico Oficial del Estado y coordinar y Supervisar la emisión de publicaciones Oficiales del Gobierno de Estado y Administrar los Talleres Gráficos;

XXV. Entregar al Congreso del Estado, el informe acerca del estado que guarda la Administración Pública, a que hace referencia la fracción V, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXVI. Vigilar la observancia de la Constitución Federal y Local, las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos, circulares, oficios y demás disposiciones, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debido cumplimiento;

XXVII. Emitir opinión previa al nombramiento y en su caso, solicitar la remoción de los Titulares de las áreas responsables del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal dentro la esfera de su competencia;

XXVIII. Intervenir en el ámbito de su competencia, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en observancia a las disposiciones aplicables en las materias, electoral, agraria, culto religioso, juegos y sorteos, publicaciones y revistas ilustradas, trasmisiones de radio y televisión, películas, espectáculos públicos, combate al narcotráfico y armas de fuego y explosivos;

XXIX. Coadyuvar y brindar el auxilio a las autoridades jurisdiccionales que lo requieran, para el ejercicio de sus atribuciones;

XXX. Realizar análisis y prospectiva política para contribuir a la gobernabilidad democrática que dé sustento a la unidad estatal;

XXXI. En los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y sus disposiciones reglamentarias, promover, coadyuvar, coordinar y vigilar el efectivo cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que dicho ordenamiento otorga a las autoridades estatales, así como auxiliar en la gestión e impulso de su eficaz cumplimiento ante todas las autoridades competentes en términos de los convenios que al efecto se celebren;

XXXII. Elaborar los proyectos de Decreto en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública de acuerdo con la normatividad aplicable para someterlos a consideración del Gobernador del Estado;

XXXIII. Coordinar, organizar, conducir y vigilar los asuntos relacionados con el Transporte Público del Estado, que competan al Gobernador del Estado en los términos de la normatividad aplicable;

XXXIV. Realizar la apostilla o legalización de las firmas de los servidores públicos estatales, Presidentes y Secretarios Municipales, y demás servidores públicos a quienes esté encomendada la Fe Pública y mantener un registro actualizado de estos;

XXXV. Coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del Registro Civil, Registró Público de la Propiedad y del Comercio y del Notariado.

XXXVI. Designar a los Notarios Públicos que intervendrán en los actos en los que el Ejecutivo del Estado se parte;

XXXVII. Coordinar, orientar y dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, vinculando acciones de protección, defensa, respeto y capacitación en las diferentes dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXXVIII. Vigilar la observancia, seguimiento y atención a las recomendaciones que, en materia de derechos humanos, emitan los organismos competentes en dicha materia, dictando las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XXXIX. Coordinar y promover acciones y convenios, en materia de asuntos fronterizos y migratorios, vigilando y coadyuvando en la ejecución y seguimiento de estos, por parte de las dependencias y entidades competentes; además de intervenir en auxilio y coordinación con las autoridades federales en la asistencia y orientación para la defensa de los derechos humanos de los migrantes en los términos de las leyes aplicables;

XL. Gestionar la aportación de recursos económicos y financieros, con arreglo en las leyes de la materia, para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen migrante, así como promover la educación cívica de la población del Estado, en coordinación con las distintas instituciones públicas y privadas, que promueva una cultura de respeto e integración de la población migrante en el Estado;

XLI. Elaborar y mantener actualizada una relación de los migrantes y organizaciones de atención a los migrantes en el Estado por medio de un Registro Estatal, así como establecer un sistema de información y estudios, que permitan la identificación de las necesidades del fenómeno migratorio, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes con la finalidad de facilitar a los migrantes el acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

XLII. Coordinar las acciones de la Administración Pública del Estado en materia de participación ciudadana, impulsando programas y mecanismos de atención y consulta que permitan captar propuestas, y opiniones, que incentiven la participación ciudadana en órganos

colegiados, con la finalidad de generar una sociedad, participativa y organizada, que contribuyan a mejorar el funcionamiento de los servicios públicos;

XLIII. Participar y coordinar, en su caso, las actividades relacionadas con la beneficencia pública y privada;

XLIV. Dirigir, organizar, administrar y evaluar la defensoría pública, garantizando su accesibilidad a los gobernados;

XLV. Establecer el Sistema Estatal de Protección Civil, coordinar las acciones y programas del Ejecutivo, relativos a la prevención de desastres; así como, ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de prevenir, controlar y disminuir los daños materiales y humanos;

XLVI. Previa autorización del Gobernador, solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen naturales, así como proponer la aplicación de los fondos federales de desastres naturales en los términos de la normativa aplicable;

XLVII. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo, la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, Órganos Autónomos, Ayuntamientos y otras entidades federativas, así como, con el sector público, privado, social, e instituciones académicas y científicas;

XLVIII. Tramitar los asuntos que en materia agraria sean competencia del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia; así como atender los asuntos relacionados con las copropiedades rurales;

XLIX. Promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, impulsando anualmente la realización de jornadas notariales en apoyo a personas físicas de conformidad con las bases que se emitan;

L. Coadyuvar en la esfera de su competencia con el Registro Agrario Nacional, en la actualización de información inherente a la situación jurídica de la tierra;

LI. Proporcionar asesoría y orientación a los municipios de la entidad que lo soliciten, para la adecuada atención de los asuntos relacionados con la propiedad ejidal, comunal y privada;

LII. Derogada;

Fracción Derogada

LIII. Derogada;

Fracción Derogada

LIV. Derogada;

Fracción Derogada

LV. Derogada;

Fracción Derogada

LVI. Derogada;

Fracción Derogada

LVII. Derogada;

Fracción Derogada

LVIII. Expedir las constancias de antecedentes penales de conformidad con las disposiciones aplicables;

LIX. Operar y administrar el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California en lo relativo al personal del Sistema Estatal Penitenciario;

LX. Derogada;

Fracción Derogada

LXI. Presidir el Consejo Jurídico Estatal, que será integrado por los titulares de las áreas Jurídicas de las Secretarias de Estado y organismos Descentralizados que integran la administración paraestatal; y

LXII. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo Reformado

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Hacienda, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; contarán con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor que será la encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, y archivos teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones;

I. Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;

II. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

III. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;

IV. Proponer al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaria General de Gobierno, reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de deuda pública;

V. Orientar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para que sus programas y acciones concurran al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental, así como coordinar la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;

VII. Tramitar y realizar, el pago de proyectos de inversión y de adquisiciones y servicios de la Administración Pública Centralizada;

VIII. Revisar, y en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como administrar la deuda pública del estado, informando al Gobernador sobre la situación de la misma y en general sobre el estado de las finanzas públicas;

IX. Administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el Presupuesto Anual de Egresos;

X. Atender las observaciones de glosa, que finque el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado;

XIII. Planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y los derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral, que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XIV. Promover en la dependencias y entidades, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo; así como los proyectos de innovación en los que se incorpore el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones;

XV. Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como de apoyarlas en la formulación de sus instrumentos normativos de carácter administrativo;

XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos o particulares, y realizar una labor permanente de difusión y orientación;

XVII. Formar parte de los órganos de dirección y de Gobierno de los Organismos Descentralizados que integran la Administración Pública Paraestatal, así como de los fideicomisos públicos;

XVIII. Conjuntamente con la Secretaria General de Gobierno, formular, definir, establecer, aplicar y evaluar las políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnologías de informática y de las telecomunicaciones, a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, asegurar su cumplimiento; así como emitir dictámenes técnicos relacionados con programas de capacitación, adquisición y arrendamiento de equipo, la contratación de sistemas de informática, servicios de informática y telecomunicaciones desarrollados y/o proporcionados por terceros que requieran las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

XIX. Definir la estrategia de crecimiento, administración y operación de la red estatal de telecomunicaciones y las redes particulares de las dependencias integradas a éstas, asegurando el desarrollo ordenado de la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones del ejecutivo del Estado; así como operar y administrar la red estatal de datos y las redes particulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que así lo soliciten;

XX. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

XXI. Normar y reglamentar la administración lo relativo a recursos humanos, política hacendaria, fiscal, arancelaria o de deuda pública, gasto público, financiamiento e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, desarrollo administrativo; así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Gobierno del Estado, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado mediante su Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado;

b) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;

c) Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;

d) Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes y llevar la estadística de ingresos del Estado;

e) Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, le sea solicitada por las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, por los Ayuntamientos y por los particulares; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal

f) Dirigir y supervisar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;

g) Prever en la Ley de Ingreso del Estado, las proyecciones de ingresos que el Servicio de Administración Tributaria del Estado, determine en los términos de la Ley aplicable;

h) Fiscalizar y administrar, las contribuciones que correspondan al Estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales

i) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorias, así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;

j) Ejercer la representación financiera o hacendaria del Estado, de recursos humanos y del presupuesto, financiamiento e inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios suscritos en la materia, que tengan vigencia en el estado;

k) Acordar la cancelación de créditos fiscales, de conformidad a la legislación aplicable;

l) Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

m) Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulo fiscales, en coordinación con las dependencias a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

n) Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal;

XXIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables;

ARTÍCULO 28.- La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:

I. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de las estructuras orgánicas, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

II. Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como mantener actualizados sus instrumentos normativos.

III. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;

IV. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública Estatal;

V. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública Estatal; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;

VI. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera; así como otorgar los estímulos,

recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, conforme a las disposiciones legales de la materia;

VII. Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

VIII. Capacitar y establecer las normas de control y disciplina del personal de la administración pública estatal;

IX. Orientar las entidades paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo en personal, adquisición y conservación de bienes;

X. Establecer y presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento;

XI. Fijar, regular y emitir a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública Estatal;

XII. Emitir los dictámenes que requieran las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal relacionados con programas de capacitación, adquisición, arrendamientos y adquisición de servicios proporcionados por terceros en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento;

XIII. Normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de transparencia y adecuada supervisión;

XIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas tasas, cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes del dominio privado del Estado, en los términos de la normativa correspondiente;

XV. Formar parte de los Órganos de Gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XVI. Formular y Establecer las políticas, normas, procedimientos y programas para el manejo de los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

XVII. Normar y mantener actualizado, el sistema de control de almacenes generales, así como establecer los lineamientos y procedimientos para su control y vigilancia

XVIII. Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y en su caso ejercer las acciones correspondientes, haciendo valer las excepciones legales que correspondan, así como las demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;

XIX. Normar, administrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Centralizada, así como de los organismos descentralizados que integran la Administración Pública Paraestatal, en los términos de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;

XX. Administrar y verificar el mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Estado, así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;

XXI. Conjuntamente con la Secretaria General de Gobierno proponer la integración, organización y funcionamiento de Comités Ciudadanos de Vigilancia, Obras Públicas y Licitaciones;

XXII. Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como Coordinar las unidades de correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;

XXIII. Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO

ARTÍCULO 29.- La Secretaria de Economía Sustentable y Turismo, es la dependencia responsable de diseñar y coordinar, la política pública de desarrollo económico, industrial, comercial, pesquero, ambiental y turístico de la entidad, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Instrumentar acciones de gobierno con el objetivo de regular y establecer condiciones que favorezcan el abasto, comercialización y distribución del consumo básico, que se refleje en economías que beneficien a los sectores de la sociedad de atención prioritaria;

II. Diseñar coordinadamente instrumentos de política pública, así como establecer programas de fomento con enfoque sostenible, para la creación, fortalecimiento y consolidación

del sector económico deseable de acuerdo a las vocaciones regionales de la entidad, el impacto ambiental y social, favoreciendo la inversión local, nacional y extranjera;

III. Impulsar en la entidad el uso y en su caso la generación estándares de competencias tanto nacionales como internacionales, así como promover en los sectores económicos el ecosistema de certificaciones, que impulsen y mejoren la productividad, calidad y competitividad en la entidad;

IV. Promover la organización formal de los distintos sectores económicos, estableciendo a su vez, programas, financiamiento e incentivos que les permita vincularse y ser más competitivos;

V. Elaborar, coordinar y ejecutar programas y acciones de promoción que incentiven la participación del comercio exterior e inversión extranjera y nacional, para el establecimiento de industrias y empresas, que generen empleo eventual y permanente, en los distintos sectores de la economía y regiones del Estado, en ese sentido promover con los mercados nacionales y extranjeros las industrias y empresas locales para facilitar el acceso de estas últimas a otros mercados;

VI. Brindar asesoría y asistencia técnica a los ayuntamientos y sectores económicos y sociales, en la gestión de recursos federales, estatales o del sistema financiero, así como promover, coordinar y coparticipar en su caso en programas y convocatorias nacionales y extranjeras;

VII. Integrar y proporcionar información socioeconómica local, nacional e internacional, que le permita conocer las tendencias, mercados, fondos e inversiones, factibilidad y vocaciones regionales, y en general toda aquella información que permita orientar, fomentar, incentivar e incluso desincentivar actividades económicas en la entidad;

VIII. Diseñar, fomentar, promover y participar en programas de investigación, desarrollo y transferencia científica y tecnológica con enfoque de sostenibilidad, relacionada con las actividades de los sectores económicos, orientados a los objetivos de desarrollo estatal y regional definidos;

IX. Coordinar y ejecutar en la entidad lo relativo al Registro Estatal de Agentes Profesionales Inmobiliarios, el Sistema Estatal de Unidades Económicas y el Sistema de Mejora Regulatoria;

X. Elaborar el Programa Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentable y en su caso los planes de manejo y demás instrumentos que normen la actividad responsable en la entidad, atendiendo para ellos los requerimientos, necesidades e impedimentos que enfrenta el sector pesquero, acuícola y actividades de soporte o relacionadas con estas, todo lo anterior alineado a los instrumentos nacionales, sectoriales, estatal y regional que le correspondan;

XI. Ejercer las acciones regulatorias necesarias relativas a la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos, bienes y servicios relacionados con la pesca y acuicultura, incluidas en materia sanitaria para prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas;

XII. Coordinar las actividades relativas al control y administración de sistemas de información y registrales en materia de pesca y acuacultura, mismas que deberán ser de acceso público y se utilizará para la toma de decisiones gubernamentales;

XIII. En Coordinación con la autoridad sanitaria estatal, aplicar las medidas de sanidad acuícola que se requieran para controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar a las especies acuáticas y pesqueras, así como implementar dispositivos de emergencia en coordinación con la autoridad federal en materia sanitaria en apoyo a las exportaciones de bienes acuícolas y pesqueros;

XIV. Proponer, ejecutar y evaluar la política pública, programas, instrumentos, declaratorias, acciones de fomento y promoción, información, investigación, formación de vocaciones, competencias y en general normar la actividad turística, induciendo e incentivando el llamado turismo sostenible, inclusivo y originario o folclórico;

XV. Reglamentar, clasificar y verificar las actividades turísticas, así como promover la coadyuvancia con diversas autoridades en materias concurrentes;

XVI. Estimular la formación y fortalecimiento de asociaciones, comités, clusters y patronatos de carácter público, privado, social o mixto, de naturaleza turística y actividades y servicios conexos;

XVII. Proponer, ejecutar y evaluar la política ambiental, programas de ordenamiento ecológico, instrumentos, declaratorias, acciones de protección y en general establecer la reglamentación desde la esfera administrativa en la materia;

XVIII. Diseñar, fomentar y participar en programas de investigación, desarrollo, así como transferencia científica y tecnológica en materia ambiental, relacionadas con necesidades y problemáticas estatales, asimismo, promover con instituciones de educación media y superior, el sector privado y social, la generación de conocimiento e información ambiental, prácticas, competencias, certificaciones, entre otras acciones de participación ciudadana con enfoque de sostenibilidad;

XIX. Fomentar, ejecutar y en su caso administrar sitios, instalaciones, proyectos, actividades, sistemas de información electrónica, entre otras que tengan objetivo generar y promover conocimiento, a fin de desarrollar en la población una mayor conciencia ambiental;

XX. Formular, coordinar, vigilar y ejecutar acciones, instrumentos, programas, entre otras relativas prevenir, preservar, restaurar y en general todas aquellas que tiendan a la protección al

ambiente y al equilibrio ecológico, sea cual fuere su causa u origen, en materia estatal, entre la cuales se encuentran la creación de áreas naturales protegidas;

XXI. Ejercer acciones de rectoría y reglamentarias a actividades, bienes y servicios en materia de recursos naturales, tales como vida silvestre, flora y fauna, recursos pétreos, forestales, todas de competencia estatal o bien que sean en concurrencia con los municipios o federación;

XXII. Regular, autorizar, denegar, suspender y controlar las actividades humanas qué dentro de la competencia estatal o concurrente se den en materia de impacto ambiental, agua, suelo, aire, asimismo lo relativo del manejo de residuos sólidos, contaminación por ruido, emisiones, lumínica, térmica, entre otras;

XXIII. Ordenar acciones de inspección y verificación, así como autorizar personas especializadas que coadyuven con la auditoría ambiental, todas con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de la materia, estableciendo a su vez las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la normatividad estatal;

XXIV. Formular, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, programas regionales, y aquellos que de estos se deriven;

XXV. Evaluar y autorizar o en su caso, negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal o definitiva cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva en los términos de la ley de la materia;

XXVI. Otorgar y revocar los permisos, las licencias y las autorizaciones, así como hacer efectivas las obligaciones y sanciones derivadas de la legislación ambiental del Estado, sus reglamentos, normas ambientales y demás disposiciones legales aplicables;

XXVII. Ordenar las medidas de seguridad y resolver los recursos previstos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

XXVIII. Proponer en las leyes de ingreso, los montos de multas o sanciones, así como el pago de derechos relacionados con las actividades de los diversos sectores productivos en la entidad en materia ambiental y ecológica, así como las relacionadas con el ejercicio de sus funciones establecidas en la legislación ambiental del Estado;

XXIX. Someter a la consideración del titular del ejecutivo estatal la celebración de convenios o acuerdos entre el poder ejecutivo estatal y la federación, ayuntamientos u otras entidades federativas, para la realización de actividades relacionadas con economía, pesca y acuacultura, el turismo y medio ambiente, y;

XXX. Las demás que se determinen expresamente en las leyes, reglamentos, acuerdos de gobierno, o demás disposiciones de carácter normativo, o bien que expresamente no estén conferidas a la federación o ayuntamientos y sean necesarias para la labor y gestión gubernamental.

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social, es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir, ejecutar políticas públicas, estrategias y acciones que fortalezcan e impulsen el bienestar, el desarrollo, la cohesión social e inclusión social, igualdad y equidad de género de la población del Estado, así como impulsar la creación de programas, organismos y fondos necesarios para el combate efectivo a los derechos sociales en apego a la política nacional y estatal, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Formular, coordinar, dirigir, evaluar y ejecutar la política estatal de equidad, igualdad, inclusión y bienestar; en atención a la población más desprotegida y marginada, mediante programas de inclusión, integración, desarrollo y bienestar para garantizar el acceso efectivo a los derechos sociales;

II. Establecer las bases y criterios que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para la creación e implementación de programas o acciones de inclusión, integración y bienestar social que fomenten un mejor nivel de vida, así como aquellos que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación;

III. Formular en coordinación con la Secretaría de Hacienda, los lineamientos programáticos y financieros a los que deberán apegarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal al incorporar a sus programas institucionales, los compromisos contenidos en el Programa Sectorial de Integración y Bienestar Social;

IV. Evaluar y dar seguimiento a los resultados del Programa Sectorial de Integración y Bienestar Social, así como a los programas y proyectos de la Administración Pública del Estado y organismos internacionales que incidan en la inclusión, integración y bienestar de la población de la entidad, garantizando los derechos humanos, perspectiva de género e inclusión social;

V. Promover ante las dependencias de los tres órdenes de gobierno la implementación y ejecución de acciones y proyectos que coadyuven a la inclusión, igualdad, equidad, bienestar social, comunitario y familiar, coordinándose con éstas para la ejecución de los programas de bienestar que tengan impacto en la entidad;

VI. Gestionar la obtención de recursos económicos, materiales e intelectuales del sector público o privado, así como de organismos nacionales e internacionales, para el desarrollo e

implementación de programas de inclusión, igualdad, equidad de género integración y bienestar social, a la par de la creación de mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

VII. Coordinar, administrar y regular los fondos o fideicomisos destinados a la infraestructura social, para la integración y el bienestar social, que promueva el desarrollo integral de la población;

VIII. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en el desarrollo e instrumentación de estrategias para el combate efectivo a la pobreza e impulsar la inclusión, equidad e igualdad de género y el bienestar social de la población;

IX. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo, la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado, la Federación, organismos autónomos, Ayuntamientos y otras entidades federativas, así como con el sector público, privado, social e instituciones académicas y científicas;

X. Fomentar la creación y organización de comités vecinales impulsores de la transformación para gestionar la participación ciudadana en la solución de problemas comunitarios en barrios, colonias, fraccionamientos y comunidades rurales;

XI. Coordinar, Implementar y ejecutar programas especiales y proyectos productivos para la atención de personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, que permitan el mejoramiento y fortalecimiento de su calidad de vida de sus familias;

XII. Promover la realización de acciones y construcción de obra de infraestructura y equipamiento para el desarrollo comunitario y el bienestar social, autónomamente o en coordinación con los gobiernos federal y municipal;

XIII. Impulsar políticas y programas de protección de derechos y atención prioritaria a la niñez, juventud, adultos mayores, mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, así como dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los diferentes niveles de gobierno;

XIV. Impulsar y fomentar programas, capacitación, profesionalización y sensibilización para la atención de adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad, jóvenes y grupos en situación de vulnerabilidad o con rezago socioeconómico en el Estado, así como en materia de derechos humanos, inclusión social, igualdad y equidad de género, como parte integral de la formación de todos los servidores públicos del Gobierno del Estado;

XV. Proponer y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia, especialmente de

violencia en contra de las mujeres y niñas, en coordinación con las dependencias y entidades de los diferentes órdenes de gobierno correspondientes;

XVI. Proporcionar atención integral, asistencia jurídica y psicológica a cualquier persona que afronte un conflicto relacionado con violencia de género y discriminación en el Estado, así como situaciones emergentes de gran impacto psicológico, en coordinación con las distintas dependencias en el área de su competencia;

XVII. Gestionar y establecer programas y acciones de difusión y sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales, que promuevan la inclusión, integración y bienestar social, así como una cultura libre de violencia de género y lenguaje inclusivo;

XVIII. Impulsar a través del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada, políticas públicas en materia de asistencia social, integración familiar e inclusión familiar; a la par de procurar la implementación de perspectiva de género;

XIX. Promover, coordinar y administrar los centros comunitarios y escuelas de artes y oficios, como herramientas elementales para consolidar la inclusión social, con especial énfasis en zonas indígenas, rurales y urbanas marginadas;

XX. Contribuir en el mejoramiento de la nutrición de las familias y de la infancia que habitan prioritariamente en zonas marginadas y desprotegidas;

XXI. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas, modelos y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos vinculados a la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como los relacionados con la equidad e igualdad de género y el bienestar social;

XXII. Establecer y actualizar el Catálogo Estatal de Organismos de la Sociedad Civil;

XXIII. Coordinar el Sistema Estatal de Asistencia Social, y el Sistema Estatal de Bienestar Social del Estado en los términos de las leyes aplicables;

XXIV. Promover, coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y prácticas del arte urbano en las comunidades de los municipios de la entidad, que fomenten la inclusión y bienestar social, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil;

XXV. Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado de la niñez y de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXVI. Generar y aplicar políticas públicas generales encaminadas a la inclusión social, de las personas que, por razones económicas, emocionales o cualquier condición, viva en

abandono o calle, así como a quienes egresen de las instituciones públicas o privadas de rehabilitación certificadas por el Estado o centros penitenciarios, en coordinación con las dependencias o entidades;

XXVII. Elaborar diagnósticos en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Ayuntamientos y comités vecinales, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales, para formular, promover e implementar programas sociales de carácter transversal;

XXVIII. Integrar, mantener y actualizar un Sistema de Información de padrones de beneficiarios de programas sociales de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Instrumentar las actividades y compromisos derivados de los Sistemas y Consejos que establece la Ley de Desarrollo Social en donde participe la Secretaría;

XXX. Formular e instrumentar la política estatal de atención a la juventud y el deporte, acorde con los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo; y,

XXXI. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo Reformado

CAPÍTULO VI
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRRITORIAL

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Territorial y Urbano, es la dependencia encargada de formular, conducir, ejecutar y evaluar las políticas y programas sectoriales de infraestructura, desarrollo urbano sustentable, obras públicas y ordenamiento territorial, con base en las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Coordinar e integrar el Programa Estatal de Infraestructura, Obra Pública y Desarrollo Urbano Sustentable, con la participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y vigilar su ejecución;

II. Integrar el Sistema de Información Geográfica del Estado, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial; dicho sistema estará disponible para el público como una herramienta tecnológica que contribuya a una correcta planificación, gestión y divulgación de los usos del suelo;

III. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de desarrollo urbano sustentable;

IV. Realizar obras públicas e infraestructura, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesaria para ejecutar las obras públicas e infraestructura, cumpliendo con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VI. Participar, suscribir, ejecutar, y en su caso, representar al Gobernador del Estado, en los convenios, contratos, acuerdos de colaboración y demás instrumentos que sean necesarios, que se celebren con autoridades federales y de otras entidades federativas, con los Ayuntamientos y la iniciativa privada, con el objeto de promover y regular la infraestructura pública y el desarrollo urbano sustentable en la entidad;

VII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios que realicen las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría;

VIII. Realizar diagnósticos urbanos que contengan, la generación de indicadores de factibilidad para el desarrollo urbano sustentable, que garanticen la seguridad de la ciudadanía;

IX. Elaborar planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado para el desarrollo, inversión y operación de infraestructura, movilidad y telecomunicaciones;

X. Emitir, aplicar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos sobre la construcción y conservación de las obras públicas, los relativos a los programas de desarrollo urbano sustentable y remodelación urbana, así como los relacionados con la constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda y la industria;

XI. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en las materias de su competencia, y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como resolver los recursos y quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

XII. Procurar la generación de infraestructura social y productiva;

XIII. Fomentar la cohesión social, articulando y ordenando el territorio para lograr la igualdad de oportunidades mediante la consolidación de una infraestructura integral, sustentable y compensatoria;

XIV. Promover y ejecutar, en su caso, las acciones de equipamiento urbano y vivienda que sean de su competencia;

XV. Impulsar el acceso de la población a una vivienda digna, estableciendo en coordinación con la Secretaría de Hacienda, el programa de financiamiento para la construcción de vivienda en el Estado;

XVI. Promover el desarrollo urbano de las comunidades rurales y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

XVII. Promover de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Infraestructura, Obra Pública y Desarrollo Urbano Sustentable, la creación de fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios;

XVIII. Expedir las bases a que deben sujetarse las licitaciones, para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

XIX. Crear un banco de proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XX. Integrar los expedientes técnicos de obra pública y llevar durante la ejecución de estos, el seguimiento y control desde su gestión inicial hasta su conclusión, entrega y cierre de ejercicio;

XXI. Integrar y mantener actualizado el censo de contratistas que lleven a cabo obras públicas o de infraestructura en el Estado;

XXII. Elaborar los lineamientos generales para la integración de los planes y programas construcción, conservación o rehabilitación de carreteras, puentes y vías de comunicación a cargo del Estado;

XXIII. Promover la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de las plazas, paseos, parques y edificios públicos que sean bienes inmuebles del patrimonio estatal, con excepción de los encomendados expresamente a otras dependencias u órganos creados para tal fin;

XXIV. Brindar asesoría a los Ayuntamientos para la formulación de los programas de desarrollo urbano municipal y su reglamentación respectiva, cuando lo soliciten;

XXV. Celebrar con los ayuntamientos convenios de coordinación para la programación, proyección, ejecución, control, vigilancia y evaluación de la conservación, mantenimiento y modernización de las vías de comunicación e infraestructura pública;

XXVI. Proponer al Gobernador del Estado, proyectos de decreto de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, previa validación de la Secretaría General de Gobierno; y

XXVII. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos

CAPÍTULO VII
DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 32.- La Secretaria del Campo y la Seguridad Alimentaria, es la dependencia encargada de planear, implementar, coordinar y evaluar las políticas de desarrollo en los sectores agropecuario, forestal y de seguridad alimentaria; así como de las acciones, programas y proyectos que permitan su desarrollo sustentable, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Elaborar y presentar al Titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación los programas y acciones en los sectores agropecuario, forestal y de seguridad alimentaria, que requiera la entidad, en apego a las disposiciones legales aplicables;

II. Promover el aprovechamiento, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales;

III. Promover, coordinar y ejecutar actividades destinadas al fomento y mejora de los productos y subproductos agrícolas, ganaderos, avícolas y forestales;

IV. Promover y apoyar la industrialización y comercialización de los productos agrícolas, pecuarios y forestales generados en la entidad, en coordinación con la Secretaría de Economía Sustentable;

V. Desarrollar e impulsar esquemas de comercialización eficientes que propicien la rentabilidad de las actividades primarias, mediante mecanismos de promoción colectiva y cobertura de precios;

VI. Promover la organización, con fines económicos y sociales de las personas físicas o morales que se dediquen a la producción y comercialización agrícola, ganadera, avícola y forestal del Estado;

VII. Gestionar la obtención de recursos económicos de organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos productivos y dar seguimiento a la inversión pública en el sector agrícola y ganadero;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y promover la participación en la actividad agrícola y ganadera de los sectores social y privado para el desarrollo del sector;

IX. Impulsar políticas y programas que busquen que el campo sea productivo y rentable implementando asesoría y asistencia técnica a los productores del sector agropecuario mediante centros de capacitación y formación de técnicos especializados;

X. Coordinar la operación de los programas agropecuarios, que se implementen en apoyo a todas las regiones del Estado, como una alternativa de fomento a la productividad, destinados a lograr una mayor cobertura de la seguridad alimentaria;

XI. Asesorar y brindar asistencia técnica en cultivos, almacenamientos y empaques en comercialización e impulsar la introducción de nuevos cultivos que sean rentables para los productores;

XII. Impulsar programas de siembra de hortalizas y huertos familiares para el autoconsumo e industrialización en su caso, promoviendo la alimentación autosustentable en comunidades rurales;

XIII. Promover, la producción y comercialización para el consumo interno de los productos agrícolas, y ganaderos; así como la industrialización y mejoramiento de la calidad en los productos finales, para competir en los mercados externos;

XIV. Organizar, coordinar, participar o patrocinar congresos, concursos y eventos que promuevan el desarrollo y la competitividad de las actividades agrícolas, pecuarias, y forestales en el Estado, así como en las aquellos orientados a la consolidación y apertura de mercados, los cuales deberán de promover el desarrollo de las actividades del sector;

XV. Integrar el inventario de los recursos e infraestructura hidroagrícola, y, forestal existentes en el Estado;

XVI. Establecer las políticas, estrategias, objetivos y normas en el uso y abastecimiento del agua, para elevar la productividad agrícola y hacerla más eficiente, así como establecer programas para la introducción de nuevas y mejores tecnologías en los sistemas de riego e infraestructura hídrica en el sector;

XVII. Impulsar y promover la instalación de paneles solares para la producción de energía eléctrica, en el sector agropecuario y forestal;

XVIII. Promover, revisar y orientar los créditos agrícolas, pecuarios y forestales, hacia los objetivos y metas prioritarios marcados por el Plan Estatal de Desarrollo, así como impulsar mecanismos novedosos de garantías, además de proponer soluciones para los factores que originen las carteras vencidas;

XIX. Impulsar la cría de ganado menor y la producción de los hatos ganaderos especialmente caprinos, porcinos y bovinos, para la industrialización y comercialización de los productos;

XX. Impulsar la construcción de infraestructura, para el procesamiento y transformación de productos, agrícolas y pecuarios en las zonas de producción del Estado;

XXI. Establecer los controles de inspección en sanidad e inocuidad, con el objeto de garantizar el cabal aprovechamiento de estos recursos;

XXII. Concertar con el sector privado y dependencias del Gobierno Federal Estatal y Municipal, los programas de sanidad animal y vegetal;

XXIII. Diseñar, coordinar y promover programas y campañas de prevención, combate, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales en el Estado;

XXIV. Efectuar actividades de supervisión, control, regulación y sanción de la movilización de los productos y subproductos agropecuarios, y forestales en el Estado;

XXV. Proyectar y coordinar los programas de fomento, mejoramiento, protección y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y cultivados, así como de los recursos forestales;

XXVI. Impulsar y participar en los programas de investigación y experimentación agropecuaria y forestal en todas sus modalidades;

XXVII. Fomentar la educación, investigación científica y programas de tecnología apropiada para el campo, ganadería y agricultura, recopilando la información y estadísticas de cada sector, en coordinación con la Secretaría de Educación y las instituciones de enseñanza e investigación;

XXVIII. Promover y coordinar la ejecución de programas de infraestructura física que contribuyan a incrementar la producción y productividad agropecuaria y forestal;

XXIX. Coordinar en el seno del Comité de Planeación Para el Desarrollo del Estado, así como el funcionamiento del Subcomité Agropecuario y Forestal;

XXX. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo la celebración de Convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, los Ayuntamientos y otras entidades federativas, así como la celebración de convenios con el sector público, privado, social, e instituciones académicas y científicas, promoviendo en todo momento el desarrollo del sector agropecuario y forestal del Estado; y

XXXI. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO VIII
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 33.- La Secretaria de educación, es la dependencia encargada de elaborar y proponer al ejecutivo Estatal la política de educación a ejecutarse en el Estado, observando las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Educación Pública del Estado, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Llevar el registro de las instituciones educativas, profesionistas, colegios y asociaciones de profesionistas, de los títulos, certificados y documentación escolar que expidan los planteles de sostenimiento público o privado incorporados al sistema educativo, así como controlar el ejercicio profesional del Estado;

II. Expedir los certificados, otorgar las constancias y diplomas; revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;

III. Expedir a los profesionistas su Registro Profesional Estatal para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en todas sus actividades profesionales, así como registrar el otorgado por autoridad competente en los términos de ley;

IV. Coordinarse con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

V. Resolver sobre la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones particulares que ofrezcan y soliciten la incorporación de servicios educativos;

VI. Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;

VII. Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, locales y nacionales en materia educativa;

VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IX. Formular y promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de programas educativos;

X. Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás niveles educativos;

XI. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros;

XII. Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, incorporado al sistema nacional respectivo;

XIII. Garantizar la alfabetización de la población y el acceso a la educación básica para adultos, en la cual se deberá proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la tecnología, como herramienta fundamental de desarrollo e inclusión social;

XIV. Distribuir en tiempo y forma los libros de texto gratuitos y el material educativo complementario, que la Secretaria de Educación Pública Federal proporcione a los planteles, impulsando preferentemente su distribución digital;

XV. Vigilar el cumplimiento del calendario escolar oficial, en lo que refiere a los actos cívicos escolares, a fin de impulsar la cultura cívica dentro de la población escolar;

XVI. Promover los derechos humanos, la no discriminación, la perspectiva de género, el respeto a la diversidad, la transparencia y el acceso a la información, en los contenidos de los programas educativos y en el proceso de enseñanza aprendizaje;

XVII. Promover la lectura, así como la instalación de bibliotecas y hemerotecas en los centros educativos y de enseñanza;

XVIII. Impulsar la práctica literaria, la edición de libros, recursos didácticos y el desarrollo de programas informáticos y tecnológicos para apoyar el proceso educativo;

XIX. Fomentar el intercambio académico, científico, tecnológico y humanístico con instituciones locales, nacionales e internacionales y promover su vinculación con las actividades públicas y privadas;

XX. Fomentar el respeto a los símbolos patrios y la cultura cívica;

XXI. Coordinar el Programa Estatal de Ciencia y Desarrollo Tecnológico que apoye el avance en la investigación y el equipamiento de la infraestructura científica y tecnológica;

XXII. Otorgar becas, estímulos de desempeño y premios a estudiantes, de los programas que para el efecto se autoricen;

XXIII. Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizar actividades que propicien mayor aprecio social a la labor desempeñada por el magisterio;

XXIV. Prestar en forma permanente y con alto contenido de calidad los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública federal;

XXV. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo, la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, órganos autónomos, ayuntamientos y otras entidades federativas, así como con el sector público, privado, social, e instituciones académicas y científicas;

XXVI. En representación del Gobernador del Estado, convenir la coordinación en materia educativa con la Federación y los municipios del Estado;

XXVII. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IX
DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 34.- La Secretaria de Salud, es la dependencia responsable de proponer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, de conformidad con la política del Sistema Nacional de Salud, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Planear, Organizar, administrar y operar los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, de regulación y control sanitario en el Estado;

II. Elaborar, implementar y evaluar los programas de salud que estime necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, previa aprobación del Gobernador del Estado;

III. Coordinar el Sistema Estatal de Salud en los términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California;

IV. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección y acceso a la salud de los habitantes del Estado en los términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

V. Gestionar e impulsar la adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil, planificación familiar, salud mental y educación para la salud;

VI. Promover la orientación y vigilancia en materia de nutrición;

VII. La prevención y el control de los factores ambientales que puedan tener efectos en la salud humana;

VIII. Promover la salud ocupacional y el saneamiento básico;

IX. Implementar acciones y programas para la prevención y el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles;

X. Implementar acciones y programas para la prevención de accidentes;

XI. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XII. Coordinar el programa contra las adicciones en sus tres componentes, preventivo, tratamiento, rehabilitación y seguimiento;

XIII. Coordinar los programas de asistencia social en materia de salud;

XIV. Operar los programas, los servicios de salud y vigilancia sanitaria con sus respectivos procesos de planeación, programación, presupuestario, instrumentación, supervisión y evaluación;

XV. Promover en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, programas de promoción de la salud y rehabilitación de adicciones con enfoque interdisciplinario;

XVI. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

XVII. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XVIII. Impulsar en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población del Estado de Baja California;

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar, en coordinación con la Secretaria de Educación los servicios de salud en los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. A sí mismo, los servicios de salud y la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

XX. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

XXI. Vigilar la aplicación de la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;

XXII. Ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y los Acuerdos celebrados con la Federación y a los demás ordenamientos aplicables le correspondan, a través de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

XXIII. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad y seguridad en las prestaciones de los servicios de salud;

XXIV. Promover la aplicación y ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios de salud, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaria de Salud del Gobierno Federal;

XXV. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de salud;

XXVI. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XXVII. Fomentar el desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y tecnológica en materia de salud, a través de Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

XXVIII. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que realiza;

XXIX. Administrar los recursos que le sean asignados provenientes del Gobierno Federal o Gobierno del Estado, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciban de otras personas o instituciones, conforme a las leyes de la materia;

XXX. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que disponga el Gobernador del Estado;

XXXI. Suscribir los convenios de coordinación en materia de salud con la federación, entidades federativas y los municipios, previa validación de la Secretaria General de Gobierno y Acuerdo con el Gobernador;

XXXII. Representar al Estado ante todo tipo de Institutos y organismos de salud, con acuerdo del Gobernador del Estado;

XXXIII. Proponer a las dependencias competentes la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

XXXIV. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas salud;

XXXV. Proponer, impulsar e implementar con las Secretarías que determine la Ley Orgánica, la creación y mejorar de infraestructura sanitaria necesaria que atienda las necesidades de servicios de salud mínimos entre la población;

XXXVI. Normar, regular y fortalecer el desarrollo de los servicios de infraestructura de salud;

XXXVII. Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud;

XXXVIII. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades que realicen servicios de salud en el Estado, con sujeción a las Disposiciones Legales aplicables;

XXXIX. Coadyuvar con las dependencias Federales competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

XL. Asumir las atribuciones que le son encomendadas por la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de Baja California; y

XLI. Las demás atribuciones afines que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 35.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia encargada de ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado, teniendo como facultades para la atención y trámite de los asuntos laborales de índole local, las siguientes:

I.- Fomentar el trabajo digno con perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables y sensibles, mediante acciones y programas que mejoren la calidad de los empleos existentes e impulsar la generación de empleos;

II.- Generar y aplicar políticas públicas que establezcan la protección de los derechos de los menores que trabajan, así como combatir la explotación del trabajo infantil;

III.- Vigilar la observancia y aplicación en el ámbito de su competencia de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 y demás relativas de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

IV.- Vigilar, mediante visitas e inspecciones, de los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

V.- Propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos, así como de los sindicatos y asociaciones obreros patronales, procurando la conciliación de sus intereses;

VI.- Participar en la firma de los contratos colectivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII.- Derogada.

Fracción Derogada

VIII.- Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje del Estado, así como, de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley Federal del Trabajo;

Fracción Reformada

IX.- Difundir, promover y fomentar el empleo para personas con discapacidad y adultos mayores, para lograr en un plano de igualdad de oportunidades su incorporación al mercado laboral, coordinándose con las instancias competentes;

Fracción Reformada

X.- Organizar y operar el Servicio Estatal del Empleo, previo diagnóstico de la oferta y demanda de trabajo de la entidad;

XI.- Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de trabajo previa validación de la Secretaría General de Gobierno firme el Ejecutivo Estatal con la Federación, coadyuvando con la dependencia federal correspondiente en la formulación de contratos-ley, tratándose de empresas de jurisdicción local;

XII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;

XIII.- Coordinar la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado;

Fracción Reformada

XIV.- Proponer de acuerdo a las facultades de la Secretaría al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación adiestramiento y certificación, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del estado y la mejoría de las personas que laboran en ella; y

XV.- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo Reformado

CAPÍTULO XI
LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 36.- Derogado.

Artículo Derogado

CAPÍTULO XII
DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 37 .- La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, es la dependencia encargada de organizar y coordinar la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos; evaluando los resultados de la aplicación de los recursos públicos; así como promover el combate a la corrupción, impulsando los principios rectores de honestidad, transparencia, eficacia y eficiencia de los servidores públicos; además del despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear, programar, organizar, coordinar y supervisar el sistema de control interno y evaluación de gestión gubernamental;

II. Expedir, actualizar, difundir, sistematizar y supervisar la normatividad administrativa estatal y observar la de índole general y/o federal, que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal;

III. Elaborar un marco de referencia general de gestión gubernamental que impulse la transparencia y rendición de cuentas, para prevenir, detectar, combatir y disuadir actos de corrupción;

IV. Opinar, en forma previa a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad gubernamental, control presupuestal, proyectos en materia de programación,

presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros, contratación de deuda o manejo de fondos y valores que formulen las dependencias competentes y, en general de así requerirse, sobre las iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y lineamientos jurídicos que correspondan al ámbito de su competencia; asimismo, con respecto a la normatividad que expidan las dependencias competentes para regular las adquisiciones o arrendamiento de bienes y servicios y de obra pública;

V. Brindar asesoría y apoyo técnico a los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos, con base en los convenios y acuerdos celebrados con éstos, para el fortalecimiento del Sistema de Control y Evaluación Municipal y del combate a la corrupción;

VI. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo, la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, órganos autónomos, Ayuntamientos y otras entidades federativas, así como, con el sector público, privado, social, e instituciones académicas y científicas, previa validación de la Secretaria General de Gobierno;

VII. Impulsar que en el desarrollo de los sistemas y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;

VIII. Organizar y coordinar conjuntamente con la Secretaria General de Gobierno los comités de protección de los recursos públicos, como parte fundamental de la participación ciudadana en la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos, a fin de que sean cabalmente aprovechados y aplicados en beneficio de la colectividad;

IX. Concertar y validar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los indicadores de gestión, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Evaluar los programas y acciones destinados a asegurar la buena calidad en las funciones y servicios a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que los recursos humanos, materiales y financieros, sean cabalmente aprovechados y aplicados, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia, simplificación administrativa, productividad, ahorro en el gasto público y transparencia, apoyando las acciones para la descentralización o desconcentración de los servicios de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas mismas que podrán ser durante el ejercicio del cargo;

XII. Realizar las auditorías que se requieran por sí o por conducto de los propios órganos internos de control, así como expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoria en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

XIII. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan con las normas y

disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XIV. Auditar, revisar y evaluar técnica y financieramente los recursos federales ejercidos por las dependencias y entidades de la administración pública, derivados de los acuerdos o convenios suscritos, así como establecer los esquemas de vigilancia y control preventivo, definiendo los mecanismos de interrelación entre los diferentes instrumentos de control;

XV. Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Auditoria Superior del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;

XVI. Recibir de la Auditoria Superior del Estado, los informes sobre las irregularidades en los procedimientos y sistemas de contabilidad que localice al revisar la Cuenta Pública, para dictar las medidas que correspondan, en coordinación con la Secretaría de Hacienda;

XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, así como de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas;

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la administración pública estatal;

XX. Aplicar las sanciones en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, a través de acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que

correspondan, así como formular y presentar las denuncias, querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal ante las autoridades competentes;

XXII. Intervenir en términos de la Ley de la materia, en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo;

XXIII. Informar periódicamente al comité coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al titular del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXIV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

XXV. Establecer los mecanismos de coordinación con los integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal de Fiscalización, así como los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, para la identificación de áreas comunes de auditoría y fiscalización; como también para la revisión de los ordenamientos legales en la materia y la formulación de propuestas que mejoren la eficacia del combate a la corrupción;

XXVI. Coordinarse con los demás integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal de Fiscalización, así como de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en la ejecución de acciones en los rubros relacionados con el ejercicio de recursos federales, dirigidas a evaluar los avances y resultados generales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el desarrollo y cumplimiento de los respectivos planes, programas y presupuestos, conforme a las directrices señaladas;

XXVII. Implementar las acciones que se acuerden con los integrantes de los Sistemas Nacional y Estatal de Fiscalización, así como de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en término de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y de comisarios públicos, o su equivalente, así como el personal a su cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, además de normar y controlar su desempeño; y

XXIX. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XIII

DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 38.- La Secretaría de Cultura es la dependencia responsable de preservar, promover y difundir la cultura y las artes de forma inclusiva en el Estado, así como generar las condiciones necesarias para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios, actividades artísticas y culturales, como elementos esenciales del desarrollo humano integral, dentro de un marco de respeto y tolerancia a la diversidad cultural, y le corresponde el trámite de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de cultura establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados;

II. Diseñar y aplicar la política cultural del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios, y en particular, diseñar, implementar y ejecutar el programa estatal de cultura;

III. Celebrar los convenios que resulten necesarios para lograr la adecuada coordinación interinstitucional, así como el cumplimiento en general de los objetivos de la política cultural del Estado;

IV. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento en el ámbito de su competencia;

V. Promover, organizar y convocar en colaboración con otros órdenes de gobierno nacionales e internacionales, instituciones u organismos públicos o de interés estatal, así como organizar la feria estatal del libro;

VI. Definir políticas y establecer estrategias que impulsen el desarrollo cultural de niños, jóvenes, personas adultas mayores y adultos con capacidades diferentes, que motiven la participación de este sector de la sociedad en la actividad cultural del Estado, así como vigilar su efectivo acceso a los servicios culturales;

VII. Proponer procedimientos e integrar jurados y comisiones dictaminadoras para los concursos, becas y premios que promueva la Secretaria de Cultura, el Instituto de Cultura de Baja California o los particulares que lo soliciten;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado las adecuaciones al marco legal, reglamentos, decretos, acuerdos, firma de convenios y demás normatividad relacionada con los asuntos de su competencia;

IX. Administrar, coordinar y conservar los bienes muebles e inmuebles destinados a la preservación, promoción y difusión cultural y artística en el Estado;

X. Promover y administrar la apertura de nuevos centros y fuentes de cultura y arte que respondan a las iniciativas y a los procesos socioculturales del Estado;

XI. Promover y preservar los valores artísticos e históricos del Estado;

XII. Promover, apoyar y gestionar la preservación e incremento del patrimonio histórico originario del Estado, artístico, cultural y arquitectónico del Estado;

XIII. Proteger, conservar y difundir el patrimonio cultural del Estado;

XIV. Fomentar y promover, programas y proyectos que promuevan la cultura, el patrimonio, la historia, el arte, las artesanías, la música de los pueblos originarios, así como promover su lengua indígena y el conocimiento tradicional de los usos medicinales de las plantas nativas;

XV. Fomentar la identidad colectiva estatal mediante el impulso de la memoria histórica y cultural regional, caracterizada por el reconocimiento de los pueblos originarios del Estado y la diversidad cultural generada por migraciones, individuales o colectivas, que se han establecido en la entidad;

XVI. Fomentar, apoyar y gestionar las manifestaciones de la creación intelectual, artística y cultural de la población del Estado;

XVII. Promover, apoyar y gestionar las investigaciones estéticas, artísticas e intelectuales del Estado;

XVIII. Auspiciar la investigación, preservación, promoción y difusión de la cultura y las artes en general y, particularmente las que identifican a los bajacalifornianos;

XIX. Coordinar la red de Centros Estatales del Arte, así como proponer al Gobernador a sus titulares;

XX. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;

XXI. Proponer directrices en materia de educación y capacitación artística, así como diseñar esquemas curriculares y extracurriculares de sensibilización a la cultura y el arte;

XXII. Conforme a su capacidad presupuestal, impulsar la producción literaria, pictórica, cinematográfica, de radio, televisión o digitales, cuyo contenido tenga un enfoque preponderantemente regional, que exhiba o represente la topografía, paisajes, sitios naturales y diversidad biológica, presente o extinta del Estado;

XXIII. Promover un programa para la edición o co-edición de obras de autores regionales, de obras agotadas la edición de libros premiados en los concursos literarios propiciados por la

secretaría de cultura, cuyos autores sean residentes del Estado, con el objetivo de fomentar la identidad cultural regional;

XXIV. Promover un programa de fomento a la lectura con especial atención a niños y jóvenes, a través de presentación de lecturas dramatizadas y talleres, así como al público general por medio de concursos literarios, publicación de obras literarias y difusión de autores de Baja California, con la finalidad de desarrollar el gusto por la lectura y la promoción de la cultura regional entre los residentes del Estado;

XXV. Promover y fomentar la adquisición de material didáctico y de lectura para personas con capacidades diferentes en centros culturales y bibliotecas; así como promover ante autoridades competentes acuerdos y autorizaciones correspondientes para adquirir y acceder a libros y contenidos digitales;

XXVI. Coordinar y supervisar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y fungir como enlace con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, conforme a los acuerdos de coordinación que se hubieren celebrado o se celebren con esa instancia Federal y/o los ayuntamientos; y

XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO XIV
DE LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA

Capítulo Adicionado

ARTÍCULO 38 BIS.- La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, es la dependencia responsable de diseñar y coordinar la política pública en materia de gestión de recursos hídricos del Estado, así como fomentar el uso racional del agua; teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Planear, gestionar, regular, validar, supervisar y coordinar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso que correspondan al Estado;

Fracción Reformada

II.- Gestionar, planear, programar, proyectar, contratar, ejecutar y supervisar, las obras de competencia estatal, requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, así como su operación, conservación y mantenimiento, coordinando dichas acciones con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, según corresponda;

Fracción Reformada

III.- Promover y participar en la concentración de créditos, y otros mecanismos financieros para la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica a cargo del Estado;

IV.- Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia hídrica establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

V.- Elaborar los programas que derivados del Plan Estatal de Desarrollo se relacionen con los Sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución;

VI.- Participar en la celebración de convenios y acuerdos que el Ejecutivo del Estado realice con el municipio respectivo para fijar las bases y procedimientos, condiciones y términos conforme a los cuales se proceda, en su caso, a la transferencia del organismo operador, cuando un municipio considere que su capacidad administrativa y financiera permitan la instalación de la comisión municipal correspondiente;

VII.- Gestionar ante las autoridades competentes la realización de acciones y emisión de actos administrativos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en términos de las leyes locales y la Ley de Aguas Nacionales;

VIII.- Formular alternativas en la utilización de fuentes de energía para la operación de los sistemas de conducción de agua en el Estado;

IX.- Formular y promover nuevas fuentes y sistemas de abastecimiento de agua; disminuyendo los daños ambientales y los costos en la producción de nuevas fuentes de agua;

X.- Coadyuvar en la promoción, apoyo, prevención, vigilancia, control y disminución de la contaminación del agua;

XI.- Coadyuvar con los Municipios y con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, en la aplicación de la normatividad para el manejo y disposición final de residuos sólidos, de residuos industriales y para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;

Fracción Reformada

XII.- Coadyuvar en la formulación conjunta con la Federación y los Municipios, de los planes y programas específicos tanto para el abastecimiento, como el tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado, así como la captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales;

Fracción Reformada

XIII.- Participar con la Federación y con los municipios del Estado, para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos de competencia federal;

XIV.- Participar en los convenios que se gestionen entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, así como los gobiernos de los municipios, en los cuales se realicen obras de infraestructura hidráulica;

XV.- Gestionar la obtención de recursos, concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios hidráulicos del Estado;

XVI.- Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio del Estado y de los municipios;

XVII.- Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

XVIII.- Impulsar y promover conjuntamente con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria y los municipios, los programas de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones;

XIX.- Gestionar ante la Federación, la celebración de las concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en cantidad y calidad, que estén bajo la administración y custodia del Estado y de la prestación de los servicios públicos de agua;

XX.- Gestionar la celebración de convenios con la Federación y los municipios, con la finalidad de mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, así como la promoción de una gestión integrada de los recursos hídricos, con el apoyo que consideren necesarios como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XXI.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal;

XXII.- Coordinar la operación y actualización del sistema estatal de información de los servicios de agua potable, pluviales, alcantarillado sanitario y saneamiento, así como los de tratamiento y manejo de aguas residuales;

XXIII.- Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

XXIV.- Apoyar a los organismos operadores del servicio en el desarrollo de programas de orientación a los usuarios con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

Fracción Reformada

XXV.- Elaborar y mantener actualizado, en coordinación con los Municipios, el inventario de los bienes y recursos del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado y de las reservas hidrológicas del Estado;

Fracción Reformada

XXVI.- Iniciar y aplicar los procedimientos administrativos e imponer las medidas correctivas y sancionadoras que procedan, por infracciones a la normatividad en materia hídrica Estatal, de acuerdo a sus atribuciones conforme a los convenios y legislación aplicable;

XXVII.- Participar en reuniones tanto del ámbito binacional, federal y estatal en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXVIII.- La proposición de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones para hacer eficiente el uso de agua en riego, así como de los usos agropecuarios y acuícolas, y

XXIX.- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo Adicionado
Artículo Reformado

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 39.- Los Organismos Descentralizados son entidades jurídicas públicas, con autonomía, personalidad y patrimonio propios creados por el congreso o ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los Organismos Descentralizados podrán ser creados por Leyes especiales que expida el Congreso, o en su caso, por el Ejecutivo Estatal, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTICULO 41.- Cuando un Organismo Descentralizado no cumpla sus fines o su funcionamiento ya no convenga para la economía o interés de la comunidad, se procederá a su extinción, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 42.- Los bienes que hayan formado parte de entidades paraestatales que se extingan serán incorporados al dominio público o privado del Estado, según su naturaleza.

ARTÍCULO 43.- El personal de base que presta sus servicios en los Organismos Descentralizados se rige por la Ley del Servicio Civil y por los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y tendrá los mismos derechos y obligaciones que corresponden al personal que presta sus servicios en la administración pública centralizada.

ARTÍCULO 44.- Para lograr un control eficaz del régimen patrimonial y financiero de los Organismos Descentralizados, deberán observarse las siguientes normas:

I. Corresponde a la Secretaria de Hacienda calcular anualmente sus ingresos, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública y orientar sus planes y programas para que concurran al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo estatal, así como proyectar y calcular anualmente sus egresos, y

II. Corresponde a la Secretaría de la Honestidad y la Función, evaluar su operación y vigilar su funcionamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 45.- En el ejercicio de sus atribuciones, y para el cumplimiento estricto de los fines a que se refiere el Artículo 3º de esta Ley, el Gobierno del Estado podrá asociarse a particulares en cualquiera de las formas que permiten las Leyes mexicanas. La participación del Estado podrá ser mayoritaria o minoritaria en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria aquellas que satisfagan cualquiera de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno del Estado, una o más entidades paraestatales, consideradas conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias del 50 por ciento o más del capital social;

B) Que en la constitución de su capital social figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Estatal; y

C) Que al Titular del Poder Ejecutivo corresponda la Atribución de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y Órgano Directivo equivalente, designar al Presidente, Director, Gerente o cuando tenga atribuciones para vetar los Acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, Consejo de Administración u Órgano de Gobierno equivalente.

ARTÍCULO 47.- Para efectos de esta Ley, se asimilan a las Empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades y asociaciones civiles en que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o cuando alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 48.- En las empresas de participación estatal minoritaria donde el Ejecutivo del Estado, una o más entidades paraestatales consideradas conjunta o separadamente, representen menos del 50 por ciento de las acciones o parte del capital y hasta el 25 por ciento de aquél, la vigilancia de su participación estará a cargo de un Comisario designado por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, competente quien además deberá reportar el desarrollo de las actividades que realiza la empresa al Titular de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Previa autorización del Congreso, el Gobierno del Estado podrá asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, cuando se trate de apoyar actividades estratégicas del desarrollo económico.

ARTÍCULO 50.- Los títulos que representen acciones del Gobierno en las empresas de participación estatal mayoritarias o minoritarias serán inalienables y sólo con autorización del Congreso podrán ser transferidas.

Para el eficaz control del régimen patrimonial y financiero de esta participación, se estará a lo que establece el Artículo 45 de esta Ley, excepto en las empresas de participación estatal mayoritaria, en las cuales el Gobierno del Estado no tenga la atribución de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o cuando el Ejecutivo Estatal carezca de atribuciones para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO III
DE LOS FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 51.- En uso de sus atribuciones y para cumplir la realización de proyectos específicos, ejecución de obras especiales, fomentar actividades prioritarias para el desarrollo estatal o satisfacer las disposiciones del Artículo 3º. de esta Ley, el Gobierno del Estado podrá afectar en fideicomiso bienes y valores patrimoniales, ostentando el carácter de fideicomitente y señalando la dependencia o entidad en quien recaiga el carácter de fideicomisario.

ARTÍCULO 52.- Para lograr el control eficaz del régimen patrimonial y financiero de los fideicomisos, en todo comité técnico que se constituya como órgano de dirección, deberán participar las Secretarías competentes, quienes coadyuvarán al cumplimiento de lo que dispone de esta Ley.

TÍTULO IV
DE LA SECTORIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SECTORIZACIÓN

ARTÍCULO 53.- Sin detrimento de las Leyes, Decretos o Acuerdos Especiales que establezcan la creación de las entidades paraestatales, el Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir acuerdo Especial por el que agrupen, identificando sectores en razón de la concurrencia de los fines u objetivos que les crean las atribuciones de las dependencias de la Administración Centralizada, guardando la primacía que tienen éstas como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la Política del Desarrollo Estatal.

ARTÍCULO 54.- El Acuerdo de Sectorización que obligue a las entidades paraestatales a coordinarse deberá prever la participación del Titular de la dependencia que la encabeza, en las juntas, consejo u órgano de Gobierno equivalente.

ARTÍCULO 55.- Para la interpretación de controversias que surjan entre dependencias y entidades de un mismo sector; para prever decisiones trascendentales a la administración pública estatal o modificar la competencia de los Organismos, se sujetará a lo que dispone esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

Las Secretarías correspondientes, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La abrogación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII. Se efectuará una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo TERCERO TRANSITORIO del presente Decreto, por lo que sus disposiciones serán aplicadas supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, y en los reglamentos correspondientes que para tal efecto se expidan.

TERCERO.- Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas completarías de armonización legislativa a leyes y reglamentos en los términos de la presente reforma.

CUARTO.- La Oficialía Mayor, realizará las acciones administrativas necesarias para que, el traspaso financiero, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, y personal con pleno respeto a sus derechos laborales, de las Secretarías o áreas Administrativas que se fusionan o pasarán de una dependencia del Ejecutivo a otra parte en los términos del presente Decreto, en un lapso no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la entrega recepción de la administración formal de cada dependencia.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente Ley, la Oficialía Mayor tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para realizar las acciones administrativas, normativas y presupuestarias que concreten su fusión con la Secretaría de Hacienda.

SEXTO.- Tratándose de los Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados, que con motivo de las disposiciones contenidas en esta Ley pasen a formar parte de alguna dependencia diversa dentro de la administración pública estatal, la dependencia coordinadora del sector, planteará al Gobernador los mecanismos administrativos para la fusión o sectorización respectiva. Todos los recursos humanos, financieros y materiales pasarán a la Secretaría de que se trate, sin perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, así como los activos y pasivos del organismo respectivo.

SEPTIMO.- Los asuntos administrativos, que con motivo de este Decreto, deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que estén conociendo de las mismas se incorporen a la dependencia que señale a Ley, dentro del período a que se contrae el transitorio segundo, a excepción de los urgentes o sujetos a plazos improrrogables que deberán atenderse con la inmediatez que se requiera.

OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.

NOVENO.- Se faculta al Gobernador, para que, en términos de la Ley correspondiente y en ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio del año 2020, realice los ajustes necesarios a dicho presupuesto, a fin de que resulte congruente con las modificaciones a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo. Debiendo comunicar de ello en los informes de evaluación del ejercicio del gasto público que legalmente se rinde al Congreso del Estado, a través de su órgano técnico.

DECIMO.- El Gobernador habrá de emitir los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública que sean necesarios, en los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, para regular debidamente lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias.

En igual período las entidades de la administración pública paraestatal que corresponda, a través de sus órganos de gobierno emitirán sus respectivos estatutos orgánicos, los cuales deberán ser enviados para su sanción ante el Titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias.

DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, elaborará un Programa Estatal de Implementación de la Reforma Laboral, en el cual contemplará las acciones y presupuesto necesario para realizar las adecuaciones normativas y de infraestructura que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la reforma laboral en la entidad Federativa. Dicho programa

será puesto a consideración del Gobernador para su validación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley remitirá a la Secretaría General de Gobierno el proyecto de Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, así como las propuestas de modificación de convenio en materia tributaria con la Federación.

DÉCIMO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda, dentro los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley presentará al Gobernador del Estado, el programa de trabajo para la operación del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California, así como las propuestas de modificación a la legislación secundaria en la materia.

DECIMO QUINTO.- La Secretaría General de Gobierno, dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, emitirá el Reglamento Interno del Comité de Honestidad de la Proveeduría Pública.

DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, designará a una Comisión Técnica coordinada por la Secretaría General de Gobierno, que será responsable de implementar las políticas, programas, acciones y adecuaciones jurídicas, administrativas, reglamentarias, normativas, técnicas, presupuestales y de logística necesarias para adecuar el funcionamiento interno y la operación de la administración pública estatal de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Hasta en tanto no se constituya formal y totalmente el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California, la Secretaria de Hacienda ejercerá en su totalidad las atribuciones previstas en la presente Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- No se afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DIPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 60 de fecha 13 de agosto de 2021, Sección IV, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024,

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 88 de fecha 27 de octubre de 2021, Número Especial, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024,

ARTÍCULO 21.- Fue reformado mediante Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 12 de mayo de 2020, NÚMERO ESPECIAL, Tomo CXXVII, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 – 2021; fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 60 de fecha 13 de agosto de 2021, Sección IV, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024,

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 30 de abril de 2020, NÚMERO ESPECIAL, Tomo CXXVII, expedido por la H. XXIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024,

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 60 de fecha 13 de agosto de 2021, Sección IV, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial No. 88 de fecha 27 de octubre de 2021, Número Especial, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIV Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024,

ARTÍCULO 36.- Fue derogado por Decreto No. 277, publicado en el Periódico Oficial No. 60 de fecha 13 de agosto de 2021, Sección IV, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2024,

Fue adicionado mediante Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 12 de mayo de 2020, NÚMERO ESPECIAL, Tomo CXXVII, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 – 2021;

CAPÍTULO XIV
DE LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 38 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 12 de mayo de 2020, NÚMERO ESPECIAL, Tomo CXXVII, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 – 2021; fue reformado mediante Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 29 de julio de 2021, NÚMERO ESPECIAL, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez 2019 – 2021;

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 58, POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII Y LX DEL ARTÍCULO 26; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2024.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinte.

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 67, POR EL QUE SE REFOMA EL ARTÍCULO 21 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO "DE LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA" AL TÍTULO SEGUNDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38 BIS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones en el Decreto de creación y de Comisión Estatal del Agua de Baja California, así como a la normatividad estatal en materia de agua, a fin de incorporar a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en la misma, debiendo realizar las acciones necesarias para garantizar la participación ciudadana en las adecuaciones respectivas.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las acciones conducentes a fin de dotar a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su operación.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFOMA EL ARTÍCULO 38 BIS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 52, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinario de la XXIII Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 277, POR EL QUE SE REFOMAN LOS ARTÍCULOS 4, 21, 30 Y 36; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 60, SECCIÓN IV, TOMO CXXVIII, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos en trámite y el presupuesto asignado a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género estarán a cargo de la Secretaría de Integración y Bienestar Social.

TERCERO. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género deberá transferir a la Secretaría de Integración y Bienestar Social los recursos materiales, financieros y humanos que tuviere asignados para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el presente Decreto, con pleno respeto a los derechos laborales adquiridos de los servidores públicos que prestan sus servicios en ambas dependencias estatales.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 21, POR EL QUE SE REFOMAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 35; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 88, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, continuarán en operación y funcionamiento, de conformidad con lo previsto por la reforma de 01 de mayo de 2019, por la que fueron modificadas diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, conciliación obligatoria, libertad sindical y negociación colectiva, hasta en tanto se culmine con la resolución de los asuntos que tengan en trámite.

TERCERO. La presente reforma no afectará los derechos laborales adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores de base de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 41, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 99, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 49, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, Número Especial, Tomo CXXVI, quedará abrogada una vez que entre en vigor la presente Ley.

En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de la presente Ley, así como los nuevos reglamentos internos de las dependencias, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulaban los actos de que se trate con anterioridad.

TERCERO. Dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán expedirse las reformas de armonización legislativa a las leyes que correspondan a fin de hacerlas acordes a los términos de esta Ley.

CUARTO. Dentro del plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se deberá conformar la comisión intersecretarial que tendrá como objeto realizar los trabajos para la elaboración de la iniciativa de ley que regule el servicio civil de carrera; la forma y términos para su funcionamiento será determinado por sus integrantes.

La comisión intersecretarial estará integrada por las titularidades, o las personas que estos designen, de las dependencias siguientes:

a) Secretaría General de Gobierno;

b) Secretaría de Hacienda;

c) Oficialía Mayor de Gobierno; y,

d) Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

La Consejería Jurídica se integrará a la comisión intersecretarial una vez que inicie su funcionamiento.

La comisión intersecretarial tendrá un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días a partir de su integración para presentar a la Persona Titular de Poder Ejecutivo el proyecto de iniciativa de ley que regule el servicio civil de carrera de las dependencias de la Administración Pública.

QUINTO. Se faculta a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para que en términos de la Ley correspondiente, realice las provisiones o ajustes necesarios al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, con el fin de que la nueva estructura orgánica del Poder Ejecutivo prevista en esta Ley inicie su funcionamiento el primero de enero de dos mil veintidós, debiendo comunicar de ello en los informes de evaluación del ejercicio del gasto público que rinda al Congreso del Estado.

SEXTO. Los recursos humanos de las dependencias que se separan o transfieren funciones, transforman o modifican competencia que pasen o se adscriban a las dependencias a que se refiere la presente Ley, conservarán sus derechos laborales en términos de las leyes de la materia.

SÉPTIMO. La Oficialía Mayor de Gobierno a partir de la publicación de esta ley y en un plazo no mayor al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, deberá:

a) Determinar el cambio o adscripción del personal de las dependencias que se separan, o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, atendiendo a las funciones que previamente desarrollan, y

b) Realizar las acciones administrativas necesarias para la transferencia del mobiliario, vehículos, equipos, tecnología, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, información e instalaciones de las dependencias, subsecretarías y unidades administrativas que se separan o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, a la dependencia que corresponda en términos de esta Ley, respetando las funciones que previamente se desarrollan en las mismas.

OCTAVO. La integración y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, prevista en los artículos 30, fracción IV y 34 de esta Ley, estará sujeta a la aprobación, publicación e inicio de vigencia de la reforma a los artículos 53, 54 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por la cual se escinden las atribuciones de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Hasta en tanto entre en vigor la presente Ley, las dependencias que se separan o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, seguirán a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos que les corresponda, en términos del artículo SEGUNDO transitorio de este Decreto, salvo la excepción prevista en el párrafo siguiente.

El Archivo General de Notarias denominado administrativamente como Dirección del Archivo General de Notarías actualmente adscrito a la Subsecretaría Jurídica del Estado seguirá dependiendo de la Secretaría General de Gobierno y ejerciendo las funciones que se le atribuyen en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California; asimismo, la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley se ejercerá por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección del Archivo General de Notarias en términos de la misma.

DÉCIMO. Los asuntos administrativos que, con motivo de esta Ley deban pasar o ser transferidos de una dependencia a otra, y se encuentren pendientes de resolución o conclusión, continuarán atendiéndose por las dependencias que se separan o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, en términos del artículo SEGUNDO transitorio de este Decreto; en caso de no concluirse pasarán a las unidades administrativas de las dependencias que señale la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o unidad administrativa cuyas funciones estén establecidas en la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán conferidas para su ejercicio a la dependencia que se determine en la misma, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO. El nombramiento que haga la Persona Titular del Poder Ejecutivo de la titularidad de la Secretaría de Integración y Bienestar Social en términos del artículo 49, fracción X de la Constitución del Estado y, en su caso, la ratificación que realice el Congreso del Estado de conformidad con el numeral 27, fracción XXXII de la misma Constitución, se

entenderá efectuado al titular de la Secretaría de Bienestar una vez que entre en vigor la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. La Persona Titular del Poder Ejecutivo para regular debidamente lo concerniente al funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública de conformidad a esta Ley, emitirá los nuevos reglamentos internos dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días posteriores a su entrada en vigor.

DÉCIMO CUARTO. Las dependencias que se separan o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, a través de sus unidades de apoyo para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos, ejercerán provisionalmente las atribuciones y funciones que en ese ámbito se confieren a las dependencias que se prevén en la presente Ley, hasta en tanto se les aprueben los recursos necesarios en el presupuesto de egresos correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. Las atribuciones en materia de política de tecnologías de la información y telecomunicaciones para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, a que se refiere el artículo 21, fracción X de la presente Ley, que actualmente fija la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Tecnología de la Información y Comunicaciones, las seguirá ejerciendo hasta en tanto no se emita la norma respectiva y se transfieran a la Coordinación de Gabinete por sí o a través del órgano que se determine; supuesto en el cual dichas atribuciones quedarán circunscritas al ámbito de competencia que le atribuye esta Ley a la Secretaría de Hacienda, con independencia de la vinculación que deberá tener con la Coordinación de Gabinete o el órgano que se determine para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a estos últimos.

DÉCIMO SEXTO. El inicio de funcionamiento del órgano desconcentrado a que se refiere el artículo 21, párrafo segundo de esta Ley, se determinará mediante el instrumento correspondiente o, bien, la declaratoria que formule la Persona Titular del Poder Ejecutivo, mientras tanto se estará en materia de Tecnología de la Información y Comunicaciones a lo dispuesto en el artículo DÉCIMO QUINTO transitorio de este Decreto.

El cumplimiento del objeto y fin del citado órgano desconcentrado serán revisados al término de tres años de su funcionamiento a efecto de proponer el cambio de su naturaleza jurídica y especialización, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO. La Consejería Jurídica y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social formarán parte de la Comisión Interinstitucional Estatal para la implementación del Sistema de Justicia Laboral, prevista en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto número 21, expedido por el Congreso del Estado por el cual se aprueban reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado d Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 88, Tomo CXXVIII de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA